



RESOLUCIÓN N° 0597-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de setiembre de 2017

Visto el Expediente N° 974-2016/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa Analytica Mineral Services S.A.C., de las áreas denominadas Área 1 de 9 083 298,49 m², Área 2 de 2 172 970,62 m², Área 3 de 29 778,82 m² y Área 4 de 145 413,06 m², todas ubicadas en los distritos de Atiquipa y Yauca, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren



tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;

Que, es preciso señalar que el Gobierno Regional de Arequipa mediante Resolución Ministerial N° 656-2006/EF-10 asumió la competencia para administrar y adjudicar terrenos eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción;

Que, las áreas solicitadas en servidumbre, ubicadas en los distritos de Atiquipa y Yauca, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, se encuentran sin inscripción registral por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, son de propiedad del Estado;

Que, mediante Oficio N° 655-2016-GRA/GREM, de fecha 14 de julio de 2016, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa remitió a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre presentada por la empresa ANALYTICA MINERAL SERVICES S.A.C., para la ejecución del Proyecto de Explotación denominado "Orión", para lo cual adjunta el Informe N° 112-2016-GRA-GREM/AM-JPC, de fecha 14 de julio de 2016 indicando que dicho proyecto califica como un proyecto de inversión, el cual se ejecutará en un plazo de 30 años, siendo el área requerida de 1248.55 hectáreas, ubicada en los distritos de Atiquipa y Yauca, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (folios 002 al 100);

Que, realizado el diagnostico preliminar según la base gráfica referencial con la que cuenta esta Superintendencia, se advirtió que el área de 12 485 609,24 m², solicitada en servidumbre se superpone con la quebrada Francia y varias quebradas sin nombre (folio 111);

Que, en atención a ello mediante Oficio N° 3649-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 12 de agosto de 2016, con conocimiento del administrado, se solicitó a la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, se pronuncie si la solicitud de la empresa Analytica Mineral Sevices S.A.C., sobre otorgamiento del derecho servidumbre, afectaría los ríos y quebradas con los que se superpone y, de ser el caso, indique el ancho de la faja marginal establecida, con la finalidad de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de la solicitud; siendo atendido con Oficio N° 013-2016-ANA-DCPRH, de fecha 04 de octubre de 2016, con el cual dicha Autoridad adjuntó el Informe Técnico N° 044-2016-ANA-ALA.CHA/JRGM, el mismo que concluye que hay una (1) quebrada principal "quebrada Honda" y tres quebradas tributarios sin nombre que derivan hacia la quebrada Honda que está dentro del área solicitada por la empresa; asimismo señalo que la empresa tendrá que realizar la delimitación de la faja marginal (folios 118 y 119, 146 al 148);

Que, por otro lado con documento s/n, de fecha 15 de setiembre de 2016, la empresa solicitó el replanteamiento del área, con la finalidad de no afectar bienes de dominio público, para lo cual presentó la reducción del área solicitada en servidumbre, siendo la nueva área el de 11 783 182,53 m², por lo que ingresadas las coordenadas se determinó cuatro áreas conformadas de la siguiente manera Área 1 de 9 083 298,49 m², Área 2 de 2 172 970,62 m², Área 3 de 29 778,82 m² y Área 4 de 145 413,06 m² (folios 127 al 145);

Que, en atención a ello mediante Oficio N° 4771-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 19 de octubre de 2016, se informó a la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, que la empresa Analytica Mineral Sevices S.A.C., solicitó el replanteamiento del área materia de servidumbre, en virtud de ello se solicitó se pronuncie si las áreas antes replanteadas afectarían ríos, quebradas y fajas marginales, a fin de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de la solicitud. Al no emitir pronunciamiento se reiteró dicha información mediante Oficio N° 6118-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de diciembre de 2016; siendo atendido con Oficio N° 072-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, de fecha 26 de enero de 2017, con el cual dicha Autoridad adjuntó el Informe Técnico N° 012-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM, el mismo que concluye *que la empresa Analytica Mineral Sevices S.A.C., deberá realizar la delimitación de la faja marginal de la quebrada Francia y sus tributarios las cuales derivan hacia la quebrada Lucmilla y presentar ante*



RESOLUCIÓN N° 0597-2017/SBN-DGPE-SDAPE

el ANA para su respectiva evaluación, con la finalidad de determinar técnicamente si las áreas solicitadas afectan bienes de dominio público hidráulico (folios 164, 168, 171 al 177);

Que, no obstante esta Superintendencia, mediante Oficio N° 1462-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de marzo de 2017, se solicitó a la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, respecto si el área replanteada conformada por el Área 1, el Área 2, el Área 3 y el Área 4, materia de servidumbre, se superpone con bienes de dominio público hidráulico, toda vez que de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente informó que deberá realizar la delimitación de la faja marginal; siendo atendido mediante Oficio N° 358-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA, de fecha 21 de abril de 2017, con el cual adjuntó el Informe Técnico N° 055-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA-AT/JRGM, el cual señala que las áreas solicitadas en servidumbre se superponen con la quebrada Francia y sus tributarios, motivo por el cual la empresa Analytica Mineral Sevices S.A.C., deberá realizar la delimitación de la faja marginal de la quebrada Francia y sus tributarios las cuales derivan hacia la quebrada Lucmilla y presentar ante el ANA para su respectiva evaluación, (folios 179, 181 al 183);

Que, aunado a ello el Director de la Autoridad Administrativa del Agua de Chaparra-Chincha mediante Oficio N° 813-2017-ANA-AAA.CH.CH.D/SDCPRH, de fecha 08 de mayo de 2017, adjuntó el Informe Técnico N° 028-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDCPRH, de fecha 05 de mayo de 2017, el cual indica que los predios en consulta se encuentran colindando con las quebradas existentes en el área de evaluación; por tanto se denominan predios marginales; por ello para definir la superposición es necesario que el administrado presente el estudio de delimitación de faja marginal de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, a fin de que esta Superintendencia pueda emitir el diagnóstico correspondiente; recomendando desestimar la solicitud de derecho en servidumbre dado que no cumple con los estudios pertinentes (folios 202 al 204);

Que, en atención a lo antes mencionado, mediante Oficio N° 3114-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de mayo de 2017, esta Superintendencia solicitó a la empresa Analytica Mineral Services S.A.C., (notificada en fecha 18 de mayo de 2017), proceda con realizar el trámite de delimitación de faja marginal de conformidad con lo indicado por la Autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos N° 29338, toda vez que la misma se superpone con bienes de dominio público hidráulico, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo mediante documento s/n, de fecha 22 de mayo de 2017, la referida empresa solicitó el replanteamiento del área de servidumbre en 3 áreas y adjuntó el cargo de presentación del expediente para la Delimitación de Faja Marginal, presentado ante la Administración Local del Agua Chaparra Acarí, en consecuencia se verifica que la empresa Analytica Mineral Services S.A.C., no ha cumplido con lo requerido por esta Superintendencia (folio 205, 207 al 303);

Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual *concluye* que "En el

marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal**", (folios 154 al 156);

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal**;

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, señala que las áreas solicitadas en servidumbre se superponen con quebradas, también que dichos predios no cuenta con el estudio de delimitación de faja marginal, en ese sentido se verifica que los predios afectan bienes de dominio público hidráulico, en virtud de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y teniendo en cuenta que la empresa Analytica Mineral Sevices S.A.C., no cumplió con presentar la resolución de delimitación de faja marginal solicitada; se advierte que las área antes citadas no son consideradas terrenos eriazos de propiedad estatal para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; asimismo corresponde declarar **improcedente** el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA;

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnicos Legales Nos. 0943, 0944, 0945 y 0946-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de setiembre de 2017 (folios 336 al 343);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre de las áreas denominadas Área 1 de 9 083 298,49 m², Área 2 de 2 172 970,62 m², Área 3 de 29 778,82 m² y Área 4 de 145 413,06 m², todas ubicadas en los distritos de Atiquipa y Yauca, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa,

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0597-2017/SBN-DGPE-SDAPE

requerida por la empresa Analytica Mineral Services S.A.C., por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.



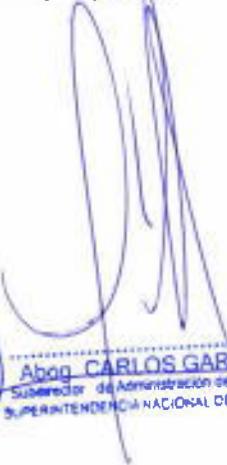
Artículo 2°.- El Gobierno Regional de Arequipa a través de la unidad orgánica competente realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia del predio referido en el artículo precedente, de ser el caso.



Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES